

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59; bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—En número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Pedro Pascual, don José, don Juan y don Cayetano de Uhagon y Aréchaga, y á don Jacinto Maria y don Joaquín Maria Ruiz é Ibarra, la formacion de una Sociedad anónima que se denominará *Sociedad española de Crédito Comercial*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades de crédito.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia de la publicacion de sus estatutos en la *Gaceta* oficial.

Art. 3.º La Compania tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital social se fija en 100 millones de reales, representado por 50 000 acciones de á 2000 rs. cada una, que se emitirán por series en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, siendo la primera de 25 000, con el desembolso de 25 por 100. Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse el capital social, previo acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 5.º La *Sociedad española de Crédito Comercial* será regida por un Consejo de Administracion, compuesto de doce individuos elegidos por la Junta general de accionistas; y la mitad cuando menos, deberán tener su domicilio en Madrid. El ejercicio del cargo de Consejero durará tres años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.º Si los fundadores de la *Sociedad española de Crédito Comercial* aportasen á la misma la gerencia de las

tituladas *Tutelar* y *Mutualidad*, que pertenecen á don Pedro Pascual de Uhagon y Aréchaga, y los negocios de la Sociedad comanditaria *Uhagon, hermanos y compania*, con sus sucursales de la Habana, Santo Domingo y Puerto-Rico, se procederá á la apreciacion convencional entre ellos y la Administracion definitiva de la Sociedad, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 7.º La *Sociedad española de Crédito Comercial* arreglará sus operaciones á la ley de 28 de enero de 1856; y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por Mi aprobados.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Minas.

Ilmo. Sr.: Es muy diversa la interpretacion que se da en los Gobiernos de provincia al art. 64 de la ley vigente de Minas, y conviene fijar su verdadera inteligencia para evitar las dilaciones que por ello se sigue en la sustanciacion de los expedientes.

Los requisitos que este artículo señala, y cuya falta de cumplimiento envuelve la nulidad de los expedientes de minas, tienen marcados en la ley de una manera bien clara y terminante los plazos dentro de los cuales deben ser cumplidos; y como estos plazos están señalados de antemano, y no pueden los interesados alegar ignorancia acerca de los mismos, es de rigorosa justicia que surtan todo su efecto desde el momento en que principian hasta aquel en que concluyen, y procede por lo tanto la nulidad de los expedientes desde que han llegado á transcurrir sin darles el debido cumplimiento.

Aun cuando el citado artículo emplea la frase de *previo requerimiento*, no quiere esto decir que despues de fenecidos los plazos sea indispensable el requerimiento para que pueda declararse la nulidad de los expedientes, pues que entonces se seguiria el gravísimo mal, que ya se ha echo patente en muchas ocasiones, de dejarse al arbitrio de la Administracion la duracion de unos plazos que la ley ha marcado de una manera fija y definitiva, haciéndose así interminable la tramitacion de los negocios, contra la mente de la ley, que ha sido precisamente la de que fuese rápida y espedita, con la ter-

minante designacion de plazos para toda clase de diligencias.

Asi que las palabras *previo requerimiento* que emplea el art. 64 solo significan que pueden y deben hacer los Gobernadores el oportuno requerimiento á las partes dentro de los respectivos plazos para que antes de que transcurran cumplan con los requisitos á que el propio artículo se refiere; pero sin que porque aquellos no lo verifican dejen estas de sufrir la precisa consecuencia de la nulidad de sus expedientes cuando hayan descuidado los plazos legales.

En su virtud, de acuerdo con lo informado sobre este punto en varios expedientes por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y con objeto de uniformar la jurisprudencia y evitar en la sustanciacion de los negocios los entorpecimientos que son consiguientes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda y aplique el citado artículo 94 de la ley vigente de Minas en el sentido que se deja espuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 1766.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero de tres caballerias que en la noche del 21 al 22 del actual, han desaparecido de una heredad del pueblo de Manzanares el Real, cuyas señas espresa la adjunta nota.

Madrid 23 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Señas de las caballerias.

De José Encinas: una mula yeguada pelo de rata; de 4 años de edad; mas de seis y media cuartas; crin y cola pardo oscuro; cortada la crin á estilo de cabaña; sobadas los los hijares de los frentes de la trilla, y sobadas las manos de la traba; marca de esta figura *m* en el vello derecho; domada; herrada de los cuatro extremos; y muy leal.

De Juan Baena: un macho y guato; treinteno; pelo castaño oscuro; bociblanco; con unos pelos canos en la cruz; pelo negro en los cuatro extremos; de seis y

media cuartas de alzada; crin y cola sin cortar; desherrado; cerril, y sin hierro ni señal alguna.

De Domingo Perez: una potra pelo negro; de 3 años de edad; poco mas de seis cuartas de alzada; herminada de ambos extremos traseros; sin cortar la crin y cola; desherrada de los cuatro extremos y sin hierro ni señal.

Número 1756.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de Victor Francisco Raballo San Andrés, vecino de Orusco, y cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 27 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Señas.

Edad 25 años; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; color sano; estatura regular; viste pantalon negro de paño fuerte, chaleco de pana negro; camisa de estopilla, y un pañuelo en la cabeza.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Joaquin Olmedo Rodriguez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 27 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Estatura un metro 657 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; barba poca; color trigueno.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuencarral, dotada con el sueldo anual de 6000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 27 de julio de 1864.—Alonso.



SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á los veinte dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. El señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia; habiendo visto los presentes autos ordinarios, promovidos á instancia de don Manuel Maria de Villar, en nombre de don Luis Marciano Moreno de Viedma, como marido y legal administrador de doña Julia Martinez Hubert, de esta vecindad, contra don Ginés Bruguera, don José Escudero, hijo, don Fernando Gauter y don Carlos Schropp, como albaceas testamentarios y contadores repartidores de los bienes recayentes en la herencia de don Jorge Antonio Gallo, ó á cualquiera de ellos, puesto que el cargo les está confiado in solidum, para que, en cumplimiento de la expresa y terminante voluntad del testador, adjudiquen á su representante, toda la parte necesaria de la casa sita en la calle del Olivo número diez y seis en pago de la herencia de la doña Julia, procedente de su tia doña Josefa Hubert, que el don Jorge tenía obligación de entregar con arreglo á la tasación de la finca, que debe verificarse con intervención de su representante, y además á que le entreguen los intereses legales del 6 por 100 anual del capital de trescientos setenta y un mil seiscientos setenta y tres reales, treinta y medio maravedises á que está reducida dicha herencia, á contar desde el dia del fallecimiento del espresado Gallo, en que concluyó el usufructo que gozaba de la misma:

Y resultando: Que presentada la correspondiente accion en catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, se funda en que doña Josefa Hubert, legitima esposa de don Jorge Antonio Gallo, y tia carnal de la doña Julia Martinez Hubert, en su testamento bajo del cual falleció, otorgado en tres de marzo de mil ochocientos treinta y seis, instituyó á esta heredera propietaria de sus bienes, dejando á su esposo el usufructo, con derecho á disponer de la tercera parte de ellos, en un caso que no ha tenido lugar: que la referida herencia, consistía en cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos trece reales, diez y siete y medio maravedises, y se capitalizó por dicho Gallo y don Bonifacio Martinez, padre de la doña Julia, en trescientos setenta y un mil seiscientos setenta y tres reales, treinta y medio maravedises, de cuya suma se garantizaron las dos terceras partes, ó sean doscientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y dos reales, veinte maravedises, por el mismo don Jorge, con hipoteca especial de la casa de su propiedad, sita en la calle del Olivo número diez y seis, otorgándose de todo ello escritura pública en diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno ante el Escribano del número don Domingo Bande: Que el Gallo otorgó testamento en esta villa y corte el dia diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos, ante el Notario del Colegio de la misma don Leon Muñoz, declarando estar en el caso de entregar á la doña Julia la herencia íntegra de su tia la doña Josefa Hubert, y disponiendo espresamente que á su fallecimiento se adjudicase en pago de ella á la misma señora toda la parte necesaria de su citada casa calle del Olivo antes nombrada, con arreglo á la tasación que deberá verificarse. Que el don Jorge falleció bajo el espresado testamento en veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y tres; y que su principal el don

Luis Mariano Moreno, aceptando la disposición testamentaria del don Jorge, ha reclamado de sus testamentarios, y contadores repartidores de sus bienes el cumplimiento de la misma, que no ha tenido efecto, sino en cuanto á la tasación de la finca, verificada á voluntad de aquellos, por el arquitecto de su nombramiento, y sin intervención de su principal, habiéndolo citado á juicio de paz sin conseguirse avenencia, y en apoyo del derecho que invoca, pide que los espresados testamentarios cumplan la voluntad del don Jorge Antonio Gallo, adjudicando á la doña Julia Martinez Hubert la parte necesaria de la casa calle del Olivo, número diez y seis, en los términos que se han referido anteriormente:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los testamentarios, el don Ginés Bruguera renunció el cargo de albacea, y se le tuvo por separado, por lo que era concerniente solamente al presente pleito; don José Maria Escudero, se allanó á la demanda; don Fernando Gauter, no compareció á pesar de los llamamientos que se le hicieron, motivo por el cual, se le señalaron los estrados del Juzgado, y don Carlos Schropp, por medio de su Procurador don Doroteo Lopez, contradice la demanda excepcionando; que por el testamento otorgado en tres de marzo de mil ochocientos treinta y seis, bajo el que falleció doña Josefa Hubert, esposa del don Jorge Antonio Gallo, instituyó por heredera propietaria de sus bienes á su sobrina doña Julia Martinez, legando á dicho su marido, el usufructo, autorizándole para que pudiera disponer de una tercera parte de su herencia en el caso de que le sobreviniera alguna desgracia en sus negocios mercantiles: que verificado el fallecimiento de la doña Josefa, se procedió al inventario, tasación y adjudicación de los bienes relictos, fijándose la herencia de doña Julia por todos conceptos, en la cantidad de cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos trece reales, y diez y siete maravedises y medio; pero como esta suma debió reintegrarse con géneros del almacén de quincealla que conservaba el señor Gallo, y con la parte de muebles, efectos y créditos inventariados, que se estimó necesario, debiendo en su virtud sufrir una depreciación considerable don Bonifacio Martinez, padre y representante de la doña Julia, y el usufructuario, convinieron en capitalizar á metálico la espresada herencia, por trescientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y tres reales, treinta maravedises y medio, de cuya suma se obligó á responder el don Jorge, obligando también á sus herederos ó hipotecando á la seguridad de las dos terceras partes, ó sean doscientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y dos reales, veinte maravedises, la casa de su propiedad, sita en la calle del Olivo número diez y seis, según todo aparece de la escritura otorgada ante el Escribano don Domingo Bande, en diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno; que el don Jorge falleció igualmente en esta corte en veinte y dos de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, bajo el testamento que tenía otorgado en diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos, ante el Notario don Leon Muñoz, y en el antes de nombrar herederos universales á sus hermanas, refiriéndose á la disposición de su esposa difunta, manifestó, que en virtud de la autorización que la misma la había conferido, tenía afianzada solamente por las dos terceras partes de la herencia de doña Julia Martinez; pero que hallándose afortunadamente en disposición de poder cumplir la voluntad de su mencionada esposa abonando á la doña Julia las tres terceras partes ó sea su herencia íntegra, quedaba en todo cumplida la voluntad de su esposa la doña Josefa, siendo así, que el don Jorge, que despues del fallecimiento se adjudicase á la doña Julia,

toda la parte de dicha casa de la calle del Olivo en pago de su herencia, y con arreglo á la tasación que se verificaria: que realizado el fallecimiento del señor Gallo, sus testamentarios Bruguera y Escudero, Gauter y Schropp, usando de las facultades que les tenía conferidas, procedieron estrajudicialmente á verificar el inventario y demas operaciones de la testamentaria, acordando entre ellas, la tasación pericial de la casa de que se trata, cuyo valor se fijó en seiscientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y tres rs: sin que el don Luis Marciano Moreno se opusiera á los actos referidos, de que tenía completo conocimiento, y que el mismo señor Moreno, interpretando en la forma que estimó conveniente la cláusula testamentaria de que queda hecho mérito, pretendió que se le hiciera la adjudicación material de la parte necesaria de la casa en pago del crédito reconocido á su esposa en la escritura de diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno; y habiéndose negado á esta exigencia por considerarla infundada é irrealizable los albaceas, excepto el Escudero, el referido Moreno ha formalizado la demanda objeto de los presentes autos, por cuyas razones, y por el derecho que invoca, pide se desestime la demanda del Moreno, con espresa condenación de costas; declarando que la testamentaria de don Jorge Antonio Gallo, hoy sus herederos, con arreglo á la escritura de diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno, y al testamento del mismo don Jorge, de diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos, solo vienen obligados á satisfacer á doña Julia Martinez Hubert la cantidad de trescientos setenta y un mil seiscientos setenta y tres reales treinta maravedises y medio, valor de los bienes que heredó de su tia doña Josefa, y el interés legal de cinco por ciento desde la muerte del testador hasta que se verifique el reintegro, autorizando á dichas herederas, para que puedan enagenar en pública subasta la casa número diez y seis de la calle del Olivo, hipotecada al pago de las dos terceras partes de la espresada suma y que debe responder actualmente de su totalidad, según lo prevenido por el difunto Gallo en su disposición testamentaria:

Resultando que el demandante en su escrito de fojas 102, y el demandado don Carlos Schropp, en el suyo del folio 122, si bien convienen con los hechos que se refieren en la demanda y se reproducen en la contestación, difieren únicamente en el modo de resolverla, y esto es lo que dá causa para la existencia del pleito, y por lo mismo, concluyen para definitiva:

Y resultando que no habiéndose contestado cosa alguna por parte de los estrados, fallando de este modo la completa conformidad para poder acceder á llamar los autos para sentencia, fueron recibidos á prueba; durante su término ninguna propusieron, tampoco hicieron alegación alguna, y concluidos los términos concedidos al efecto, fueron llamados los autos con citación de las partes para dictar sentencia:

Considerando que es un hecho cierto y fuera de toda duda, el que la señora doña Josefa Hubert, instituyó por heredera á doña Julia Martinez Hubert de todos los bienes derechos y acciones recayentes en su herencia, dejando á su esposo don Jorge Antonio Gallo el usufructo con derecho á disponer de la tercera parte de ellos, en el caso de que le sobreviniera alguna desgracia en sus negocios mercantiles:

Considerando que ocurrida la muerte de dicha testadora, el don Jorge Antonio Gallo y don Bonifacio Martinez, padre de la doña Julia Martinez Hubert, depuraron que la herencia de dicha señora, consistía en cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos trece reales diez y siete y

medio maravedises, habiéndola capitalizado en trescientos setenta y un mil seiscientos setenta y tres reales, treinta y medio maravedises; de cuya suma se garantizaron las dos terceras partes, con hipoteca especial de la casa del señor Gallo, sita en la calle del Olivo número diez y seis, de esta villa y corte, según escritura que al efecto autorizó el Escribano don Domingo Bande, en diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno:

Considerando que también es verdad el que don Jorge Antonio Gallo, otorgó testamento en esta villa el diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos, ante el Notario don Leon Muñoz, declarando estar en el caso de entregar á la doña Julia Martinez Hubert, la herencia íntegra de su tia la doña Josefa Hubert, y disponiendo espresamente, que á su fallecimiento se adjudicase en pago de dicha herencia á la referida doña Julia, toda la parte necesaria de su citada casa calle del Olivo número diez y seis, con arreglo á tasación que se verificaria; por manera que la citada doña Julia estando en el caso de recibir la herencia íntegra, debe percibir por tal concepto, trescientos setenta y un mil seiscientos setenta y tres reales, treinta y medio maravedises, en la parte alícuota que corresponda de la casa antes espresada, previa tasación que se verificará por peritos nombrados, uno por dicha señora y otro por los Albaceas del don Jorge Antonio Gallo, y tercero para en el caso de discordia; pues al establecer el señor Gallo, que el pago de la herencia se verifique en una parte de casa, es indudable que ha novado el contrato por el que se estableció que dicho pago debería verificarse en otra clase de bienes; tenía actitud legal para establecer dicha novación, y debe ser cumplida, toda vez que la ha aceptado la doña Julia Martinez Hubert, y ha accedido el Albacea don José Escudero:

Y considerando que la tasación de la casa hecha por disposición de los Albaceas del señor Gallo, no puede perjudicar á la doña Julia Martinez Hubert, porque esta no tenía facultades para oponerse contra los actos de aquellos, como tales Albaceas, aunque le constase la existencia del mandato de tal avaluo; y por lo mismo lo que acerca del particular consigna don Doroteo Lopez, carece de fundamento legal:

Vistas las leyes 12, lit. 7.ª Partida 6.ª; 2, lit. 8 de la misma Partida, 1.ª, título 11 de la 5.ª; única del lit. 16 del ordenamiento de Alcalá; arts. 61, y 533 de la de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Escribano, dijo:

Se condena á don Carlos Schropp, y don Fernando Gauter, como Albaceas testamentarios de don Jorge Antonio Gallo, para que en union de su compañero en el Albaceazgo don José Escudero, don cumplimiento á la expresa y terminante voluntad de dicho señor Gallo, adjudicando á doña Julia Martinez Hubert, esposa de don Luis Marciano Moreno, toda la parte necesaria de la casa del citado Gallo, sita en la calle del Olivo, número diez y seis, en pago de la herencia de su tia doña Josefa Hubert, importante trescientos setenta y un mil seiscientos setenta y tres reales, treinta y medio maravedises, á justa tasación que verificarán peritos nombrados, bien de común acuerdo, ó uno por la demandante y otro por los Albaceas, y tercero para en el caso de discordia; y asimismo á que en indemnización de los alquileres que ha debido producir la parte alícuota de casa que ha debido adjudicarse á la doña Julia desde la muerte del señor Gallo, satisfagan á la misma el seis por ciento anual de la total cantidad, importe de la herencia de que va hecho mérito. Así, y sin hacer espresa condenación de costas lo determina S. S., mandando se publique que esta sentencia en los estrados del

Juzgado, por medio de edictos, y se publican además en los diarios oficiales de esta villa y corte, en conformidad á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la espresada ley de Enjuiciamiento civil; y lo firma S. S., de que yo el Escribano del número, D. José Gregorio Rozalem.—Vicente Castañeda.

Así consta de su original á que me remito. Y para su inserción en uno de los diarios oficiales de esta corte, libro la presente en Madrid á veiniete de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vicente Castañeda.—514.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.**

**Alcalá de Henares.—Partido de idem.**

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, pertenecientes á dicha ciudad, con espresion de los años á que corresponden, instrumentos otorgados y defectos de que adolecen.

1769. En la de la escritura de redención de un censo que el Colegio de clérigos menores pagaba á los propios de esta ciudad, no se dice sobre qué fincas estaba impuesto.

1775. En la de la escritura de imposición de un censo por Alfonso de Portilla en favor de las memorias fundadas por don Luis Fernandez en la parroquia del Apóstol Santiago, no consta la cabida de las fincas hipotecadas.

1775. En la de la escritura de redención de un censo que Gregorio Elizacochea pagaba á las memorias fundadas en la parroquia del Apóstol Santiago por don Luis Fernandez, no se dice sobre qué fincas estaba impuesto.

1774. En la de la escritura de redención de un censo que don José Victoriano de Tortola pagaba al cabildo de Santa María, faltan los linderos de un corral sobre el que estaba impuesto.

1775. En la de la escritura de permuta de varias fincas entre el convento del Trinitarios Calzados y don Manuel Angel Ruiz Marmela, no constan linderos.

1775. En la de la escritura de venta de una casa por el convento Hospital de Nuestra Señora de las Misericordias á Bernardo Zarzuela, no constan linderos.

1775. En la de la escritura de venta de una casa por los Padres Agonizantes en favor de Francisco Ibañez, no constan linderos.

1775. En la de la escritura de imposición de un censo por doña Isabel Perez en favor de las memorias fundadas en la Magistral de San Justo y Pastor de Alcalá por doña Juana de Andrade y Castilla, no constan linderos.

1775. En la de la escritura de redención de un censo que Francisco Onoro pagaba á la mesa capitular de la Magistral, no constan los linderos de dos casas sobre que estaba impuesto.

1776. En la de la escritura de redención de un censo por don Miguel de Fuentes, que lo pagaba á las Ursulas de esta ciudad, no constan los linderos de una casa, y cabida y linderos de una era afectas.

1776. En la de la escritura otorgada por doña Gregoria Ramirez de Arellano, obligándose á pagar á esta ciudad 7 reales anuales, no constan linderos de un solar.

1776. En la de la escritura de permuta de varias fincas entre el Colegio mayor de San Ildefonso y el de Mercenarios Calzados, no constan linderos.

1776. En la de la escritura de redención de un censo que Gregorio Ramirez pagaba al Ayuntamiento de esta ciudad, no constan los linderos de una casa.

1776. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Pedro Verda, no constan linderos.

1777. En la de la escritura de redención de un censo que Antonio Matel pagaba á las Monjas Franciscas de Santa Clara, no constan las fincas sobre que estaba impuesto.

1777. En la de la escritura de cesion de parte de un huerto por Nicolasa Moratilla en favor de Francisco Recio, no constan cabida ni linderos.

1777. En la de la escritura de venta de parte de una casa, otorgada por José Zorrilla, no consta el nombre del comprador.

1777. En la de la escritura de redención de dos censos que don Francisco Vargas pagaba al cabildo de señores Racioneros, no se dice sobre qué fincas estaban impuestos.

1777. En la de la escritura de redención de un censo que don Francisco Vargas pagaba á Nuestra Señora de la Soledad, no se dice sobre qué fincas estaba impuesto.

1778. En la de la escritura de venta de una casa por don Carlos Villena en favor de Eugenio Martín Esperanza, no constan linderos.

1778. En la de la escritura de imposición de un censo por Manuel Monteagudo en favor del Colegio de Malaga, faltan los linderos de las fincas sobre que se impuso.

1778. En la de la escritura de redención de un censo que Tomás Garcia pagaba al vicario fundado por don Francisco Lopez Mogro, faltan los linderos de las fincas sobre que se impuso.

1778. En la de la escritura de imposición de un censo por Francisco Recio en favor del colegio de San Ciriaco y Santa Paula, faltan los linderos de un pagar hipotecado entre otras fincas.

1778. En la de la escritura de redención de un censo que doña Maria Moiseo pagaba á las monjas de Santa Ursula, no constan las fincas que hipotecó.

1778. En la de la escritura de imposición de un censo por Antonio Durán Infante á favor de las memorias fundadas por el doctor Villalobos en la Magistral de esta ciudad, faltan los linderos de unas casas sobre que se impuso.

1778. En la de la escritura de redención de un censo que doña Maria Moiseo pagaba á la santa iglesia Magistral, faltan los linderos de cuatro casas sobre que se impuso.

1778. En la de la escritura de venta de varias fincas por doña Maria Agustina Moiseo en favor de doña Lucia de Revilla y su hija doña Ignacia, no constan linderos.

1778. En la de la escritura de redención de un censo que don Antonio de Cuevas pagaba á la capellania fundada en Torres por Juan Martinez, no se dice sobre qué fincas se impuso.

1804. En la de la escritura de fianza otorgada por don Eugenio Martín en favor de Joaquin Ibarra, nombrado tutor de Lorenza Aguirre, faltan los linderos de las fincas hipotecadas.

1805. En la de la escritura de redención de un censo que José Lorenzo pagaba al hospital de Autezana, faltan los linderos de una casa sobre que se impuso.

1805. En la de la escritura de venta de una casa por Juan de Avila en favor de Celerino Bermejo, no constan linderos.

1806. En la de la escritura de venta judicial de tres casas en favor de don Simón Anteparaluceta, no constan linderos.

1806. En la de la escritura de redención de un censo que pagaba doña Luisa Sanchez á la Universidad de esta ciudad, faltan los linderos de una casa afecta á él.

1806. En la de la escritura de imposición de un censo por el convento de religiosas de la Madre de Dios en favor del hospital de Santa María la Rica, faltan cabida y linderos de una huerta hipotecada.

1806. En la de la escritura de venta de la mitad de una casa por Antonio Sánchez en favor de Juan Arenas, no constan linderos.

1807. En la de la escritura de permuta de dos tierras entre don Casimiro Verda y don Francisco Gonzalez, no constan linderos.

1807. En la de la escritura de redención de un censo que don Ramon Francisco Ibañez pagaba á una capellania de Santa Maria la Mayor, no se dice sobre qué fincas gravitaba.

1807. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas del hospital de Santa Maria la Rica en favor de don Domingo Calzada y Gutarrate, no constan linderos.

1808. En la de la escritura de redención de un censo que don Domingo Antonio de Ezeiza pagaba á la Universidad, faltan los linderos de una casa afecta á él.

1808. En la de la escritura de venta de una casa por don Domingo Antonio Ezeiza en favor de don Pedro Aldama, no constan linderos.

1808. En la de la escritura de venta judicial de tres tierras en favor de don Francisco Perez, no constan linderos.

1808. En la de la escritura de venta judicial de una tierra en favor de don Eugenio Martín Esperanza, no constan linderos.

1809. En la de la escritura de fianza prestada por don Santiago de Ilurria, nombrado administrador de las memorias de don Luis Fernandez, no constan linderos.

1809. En la de la escritura de fianza otorgada por don Beltran del Nard, nombrado tereñista de la renta del tabaco, no constan linderos.

1810. En la de la escritura de venta de una era por doña Josefa de la Cabeza en favor de Juan Gonzalez, no constan linderos.

1810. En la de la escritura de obligación con hipoteca por don Martin Astoreca en favor de don Francisco Gonzalez, no constan linderos.

1810. En la de la escritura de arriendo con hipoteca de una casa propia de don Isidro Garcia en favor de don José María de Vildósola, no constan linderos.

1813. En la de la escritura de arriendo con hipoteca de dos casas propias de José Izquierdo en favor de Miguel de la Plaza, no constan linderos.

1815. En la de la escritura de fianza prestada por don Bernardo Fernandez, nombrado mayordomo de los bienes y rentas pertenecientes á las Santas Formas, no constan linderos.

1816. En la de la escritura de cesion de bienes por doña Lorenza Maria Aguirre en favor de su tio don Joaquin Ibarra, no se dice cuáles sean las fincas.

1817. En la de la escritura de obligación con hipoteca por doña Josefa Lebron y Romano en favor de don Pedro Tornero, no constan linderos.

1817. En la de la escritura de redención de un censo que don Juan Perez Sanchez pagaba al convento hospital de San Juan de Dios, no se dice sobre qué fincas gravitaba.

1817. En la de la escritura de reconocimiento de un censo en favor del hospital de San Lucas y San Nicolás por Manuel Diaz, no se dice las fincas afectas.

1818. En la de la escritura de venta de la Magdalena por don Francisco Marichalar Acavedo y Montoya á don Ginés Valera, no constan linderos.

1818. En la de la escritura de cesion de parte de una casa por la viuda de Nicolasa Verda en favor de su hijo, no constan linderos.

1819. En la de la escritura de imposición de un censo por el Rdo. Padre fray Jaime Polanco en favor de la renta del tabaco, no se dice sobre qué fincas se impuso.

1819. En la de la escritura de redención de un censo que Jose Muñoz pagaba al colegio de Santa Catalina Mártir, no se dice sobre qué fincas gravitaba. (Se continuará.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.**

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, arrienda en pública subasta la casa pósito granero, por todo el año económico de 1864 á 1865, bajo la cantidad de 300 rs. vn., estando señalados para sus dos remates los días 7 y 15 de agosto próximo, á las doce del día, en su sala capitular, hallándose de manifiesto en la Secretaría desde el día de la fecha, el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse.

Colmenar Viejo 27 de julio de 1864.—El Alcalde, Dionisio Salcedo.—Por su mandado, José María Saldías de Luján, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Alcobendas.**

Al arrendamiento de la pesca del rio Jarama, en la parte respectiva á la jurisdicción de esta villa, que se halla en 254 reales, se admite la mejora de la decima; y para segundo y último remate que tendrá efecto ante el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales, se ha señalado el día 31 del actual, á las diez de su mañana.

Alcobendas 25 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Dionisio Gomez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA ESPLORADORA EN HUEJAR SIERRA.**

*Sociedad especial minera.*

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1839 y 9.º de nuestro reglamento de la sociedad, por acuerdo de la Junta directiva de la misma, en sesión del 28 del corriente, han sido declaradas amortizadas y por consiguiente fuera de circulación por falta de pago de dividendos, las acciones cuyos números y nombres de sus poseedores son los siguientes:

D. Teodoro Narbon, por las acciones enteras núms. 3, 4, 5, 6 y 7.

D. Leon Mugurza, la acción número 30.

Lo que se publica por medio del presente para los efectos que se disponen en la ante dicha ley.

Madrid 29 de julio de 1864.—D. O. del Presidente.—El Secretario, José M. Marques.—518.

**En la Administración de consumos de Valledcas, se vende tocino anejo á 76 rs. arroba, por hojas.—515.**

A voluntad de su dueño y á virtud de autorización judicial, se saca á pública subasta una tierra, sita en el término de la ciudad de Alcalá de Henares, propia de don Andrés Balló.

La subasta tendrá efecto el día 15 de agosto próximo, en el despacho de don Gregorio Azana, Notario de dicha ciudad, de diez á once de su mañana.

517.

Editor: D. JOAQUIN GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.